

Por tanto, con el fin de incrementar la eficacia, la visibilidad y el carácter innovador de las futuras iniciativas comunitarias, la Comisión, en su propuesta de reglamento general para el próximo periodo de programación de Fondos estructurales ⁽¹⁾, prevé concentrar su actuación únicamente en tres temas de interés común sobre el 5 % de los Fondos: la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, el desarrollo rural y los recursos humanos en un contexto de igualdad de oportunidades. El aumento del presupuesto destinado a los Fondos estructurales, a pesar de una disminución relativa de la parte reservada a las iniciativas comunitarias, debería permitir la realización de medidas de mejor calidad.

Al reducir el número de temas, la Comisión es consciente sin embargo de que hay que mantener la calidad del método y el planteamiento de las iniciativas comunitarias para preservar, e incluso aumentar, el carácter innovador y el valor añadido comunitario de las acciones, así como la extensión de la cooperación lograda.

⁽¹⁾ COM(1998)131 final.

(98/C 386/025)

PREGUNTA ESCRITA E-0503/98

de Dominique Souchet (I-EDN) a la Comisión

(2 de marzo de 1998)

Asunto: Prohibición de utilización de redes de enmalle de deriva

La Resolución de Naciones Unidas de 22 de diciembre de 1989 plantea claramente un principio de precaución encaminado a prohibir las «grandes redes de enmalle de deriva» en alta mar y sean cuales fueren las regiones o las explotaciones pesqueras.

La Comunidad ha resuelto ya la cuestión de la definición de la «gran red de enmalle de deriva» estableciendo su límite inferior en 2,5 km en el Atlántico y en el Mediterráneo mediante el reglamento de 27 de enero de 1992 fundado sobre la aplicación de esta resolución.

¿Porqué desea la Comisión prohibir la utilización de las redes de enmalle de deriva en el Atlántico, cuando ya están limitadas a 2,5 km, y deja que perdure la pesca con red enmalladora de deriva de 21 km en el Mar Báltico?

¿Considera la Comisión que esta medida es equitativa, justa y no discriminatoria?

(98/C 386/026)

PREGUNTA ESCRITA E-0505/98

de Dominique Souchet (I-EDN) a la Comisión

(2 de marzo de 1998)

Asunto: Prohibición de utilización de redes de enmalle de deriva

Según las últimas propuestas de la Comisión, la utilización de redes de enmalle de deriva quedaría prohibida en alta mar en el Atlántico y seguiría estando autorizada en la banda costera.

En estas condiciones la red de enmalle de deriva estaría prohibida a los pescadores franceses que explotan el bonito presente en alta mar (vena de las Azores) pero autorizada para los pescadores españoles, puesto que uno de los caminos de migración de esta especie pasa a lo largo de las costas cantábricas españolas (vena ibérica).

Dicho de otro modo, la red de enmalle de deriva sería un «buen instrumento» (es decir selectivo y que no atenta contra la navegación ni las migraciones naturales del atún, etc.) por debajo de las 12 millas, y un «mal instrumento» de pesca, en las zonas internacionales situadas a más de 500 km de las costas.

¿Podría explicar la Comisión la lógica científica, ecológica o técnica que justifique esta diferencia de régimen sin que los pescadores franceses consideren que esto favorece a España y Portugal en detrimento de ellos?